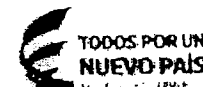
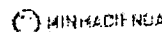


STD



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 07 Oct 2016

100208221 - 000957

**DIAN** No. Radicado 000S2016028935  
 Remilente Sede Fecha 2016-10-18 01:43:48 PM  
 NIVEL CENTRAL  
 Destinatario Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA  
 ERIKA MILDRE AREVALO S  
 Anexos 0 Folios 2  
 COR-000S2016028935

Señora:  
**ERIKA MILDRED AREVALO SANTANA**  
 Carrera 72 P N° 40 H - 40 Sur  
 emasdi@yahoo.com  
 Bogotá D.C.

Ref: Radicado 100029022 del 26/08/2016

|                  |  |
|------------------|--|
| Tema             | Impuesto sobre la Renta y Complementarios  |
| Descriptor       | Costo de los Activos Fijos<br>Costo Fiscal de las Acciones                                   |
| Fuentes formales | Artículos 31, 69, 73, 271 y 272 del Estatuto Tributario;<br>Circular Externa 000002 de 2016. |

Cordial saludo, Sra. Erika Mildred:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Previo al estudio de la consulta es preciso señalar que no compete a esta dependencia conceptuar sobre los procedimientos específicos a seguir, o las actuaciones concretas por adelantar con ocasión de actos de contribuyentes o actuaciones administrativas de funcionarios, tampoco corresponde definir, desatar, dirimir, investigar o juzgar las actuaciones de los mismos, considerando que a esta Subdirección le corresponde absolver consultas sobre interpretación y aplicación de normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias.

1.- Con el fin de atender sus inquietudes en forma general en lo relacionado con la Circular 000002 de 2016, es necesario mencionar que esta se expidió con ocasión de lo previsto en el inciso segundo del artículo 271 del Estatuto Tributario, y toma como fundamento la información suministrada por la Bolsa de Valores de Colombia, tal como se informa en su parte inicial.

Es pertinente destacar que el artículo 271 en mención señala el valor patrimonial de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generen intereses y rendimientos

financieros, y en ninguna parte hace referencia al valor patrimonial de las acciones.

**"ARTICULO 271. VALOR PATRIMONIAL DE LOS TÍTULOS, BONOS Y SEGUROS DE VIDA.** <Artículo modificado por el artículo 106 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de **los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros** es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración." (Negritas y subrayados fuera de texto)

Asimismo, la Circular 000002 de 2016, se encarga solamente de fijar el precio promedio de transacciones de los diferentes títulos de acuerdo con las denominaciones que allí se encuentran y coinciden con las dispuestas en el inciso segundo del artículo antes transcrito, entre los cuales por supuesto no se encuentran las acciones.

En síntesis la Circular 000002 de 2016, no se encarga del precio fiscal de acciones sino de títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que se transan en bolsa y generen intereses y rendimientos financieros.

Por lo anterior, no resulta aplicable a acciones como las que refiere la consultante en su escrito.

2.- El valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades se encuentra regulado en el artículo 272 del Estatuto Tributario, cuyo tenor literal reza:

**ARTICULO 272. VALOR DE LAS ACCIONES, APORTES, Y DEMÁS DERECHOS EN SOCIEDADES.** <Artículo modificado por el artículo 108 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación\* cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. (Este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación)\*.

\*Esta parte del inciso fue derogada por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006.

Lo anterior, debe revisarse en concordancia con otras normas del Estatuto Tributario para la valoración de ingresos en acciones, costo y ajustes de activos fijos, como son:

**"ARTICULO 31. VALOR DE LOS INGRESOS EN ACCIONES Y OTROS TÍTULOS.** Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones y otros títulos, el valor de los

dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el valor patrimonial de los mismos.  
ARTICULO 69. COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS. El costo de los bienes enajenados que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

- a. El valor de los ajustes a que se refiere el artículo siguiente.
- b. El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles.
- c. El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

<Aparte tachado derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006> Del resultado anterior se restan, cuando fuere del caso, la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre el costo histórico, o sobre el costo ajustado por inflación, para quienes se acojan a la opción establecida en el artículo 132\*. ~~A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, calcularán la depreciación sobre los activos fijos ajustados, de conformidad con lo allí previsto.~~

\*El artículo 132, mencionado fue derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995

ARTICULO 73. AJUSTE DE BIENES RAÍCES, ACCIONES Y APORTES QUE SEAN ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 64> Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el 1o. de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1o. de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

<Inciso modificado por el artículo 74 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Quando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el gobierno nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, respectivamente.

El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1o. de enero de 1987 y el 1o. de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006>

Las normas anteriores y demás concordantes deben ser examinadas por los contribuyentes para efectos de determinar el costo fiscal de sus bienes, todas vez que en esta valoración en particular pueden incidir diferentes circunstancias que solo él conoce y son de la esfera de su responsabilidad para efectos de la valoración de sus bienes.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de "Normatividad" – " técnica ", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,



**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P/Jmmr R/Ppcc.